



“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,**

**reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:**

### **EMERGENCIA TARIFARIA: EXTENSIÓN DE ZONA FRÍA.**

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyese el ARTÍCULO 67 de la LEY 27.591 de PRESUPUESTO GENERAL de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67.- Prorrógase por DIEZ (10) años, el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas del artículo 75 de la Ley Nacional N° 25.565, con las siguientes modificaciones, teniéndose como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica; la Provincia de Mendoza; la Provincia de San Juan respecto de los Departamentos de Jáchal, Sarmiento, Ullum, Zonda, Calingasta, Iglesia, Albardón, Capital, Chimbas, 9 de Julio, Pocito, Rawson, Rivadavia, Santa Lucía, San Martín, 25 de Mayo, Angaco y Caucete; la Provincia de Salta respecto de los Departamentos de Cachi, Cafayate, La Paloma, Los Andes, Rosario de Lerma, San Carlos; la Provincia de Jujuy respecto de la totalidad de las localidades y poblaciones de la Quebrada de Humahuaca y de la totalidad de las localidades y poblaciones de la Puna Jujeña; la Provincia de San Luis respecto al departamento de General Pedernera; y los siguientes Municipios de la Provincia de Buenos Aires: Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Patagones, Tandil,

lavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, Gonzales Chaves, General Juan de Madariaga, General Lavalle, Ayacucho, Rauch, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Tres Lomas, Daireaux, Balcarce, Puán, Adolfo Alsina, Tapalqué, General Guido, Castelli, Dolores, Maipú, Tordillo, Hipólito Yrigoyen, Carlos Tejedor, Bolívar, Pehuajó, Trenque Lauquen, General Alvear, Rivadavia, General Villegas y Carlos Casares. Las localidades que se encuentren dentro de la zona Bioambiental utilizada por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012, III, en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, que en un futuro sean abastecidas de gas natural y/o gas licuado de petróleo de uso domiciliario, obtendrán en forma automática los beneficios aquí establecidos. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales que se establece en este artículo; b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros para las mismas regiones, Provincias, Departamentos, Municipios y Partidos del inciso a) del presente artículo.

El Fondo referido en el párrafo anterior está constituido con el recargo previsto por la Ley 25.565 sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (m<sup>3</sup>) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kcal), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50%), con las modalidades que considere pertinentes.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de la ampliación o modificación de los territorios mencionados en el primer párrafo de este artículo, realizará una revisión integral cada tres (3) años, previo dictamen técnico emitido por el Ente Regulador con relación al inciso a) y la Secretaría de Energía con relación al inciso b) del mismo, los cuales deberán considerar para ello la evolución de los factores climáticos con incidencia en los mismos. A tal efecto podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios a otros organismos o autoridades competentes de las localidades que estén en análisis.

El Poder Ejecutivo Nacional remitirá su informe final al Congreso de la Nación para su previsión presupuestaria correspondiente.

En la Región Patagónica, la Provincia de Jujuy respecto de la totalidad de las localidades y poblaciones de la Quebrada de Humahuaca y de la totalidad de las localidades y poblaciones de la Puna Jujeña, y la provincia de Mendoza, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y todos los Usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al 50% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

En el resto de las regiones, subzonas y localidades del inciso a) afectadas al presente régimen, los cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y todos los Usuarios del Servicio General P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen serán equivalentes al 70% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, con la excepción de los usuarios residenciales que satisfagan los siguientes criterios de elegibilidad, a los cuales se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al 50% del cuadro tarifario pleno:

1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

3. Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
4. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a CUATRO (4) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.
5. Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en CUATRO (4) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
6. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
7. Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la Ley N° 27.351.
8. Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).
9. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.
10. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otras beneficiarias o beneficiarios que habiten dentro de las Regiones, Provincias, Departamentos, Municipios y Partidos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, cuando su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

La tarifa diferencial establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer los mecanismos mediante los cuales los usuarios pueden renunciar al presente subsidio, con la finalidad de que los beneficios lleguen exclusivamente a aquellos usuarios y usuarias que lo necesiten.”.

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**MARIA GABRIELA BURGOS**  
**DIPUTADA NACIONAL**

**OSMAR ANTONIO MONALDI**  
**DIPUTADO NACIONAL**

**JORGE RIZZOTTI**  
**DIPUTADO NACIONAL**



“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto propone hacer efectivo el ejercicio al derecho humano al acceso a los servicios públicos, en este caso el acceso al gas; y recoge la inteligencia de otros proyectos existentes en esta Cámara y en la de Diputados, que tienen el fin de extender la declaración de “zonas frías” a otras regiones del país, que sufren bajas temperaturas en distintas épocas del año, como por ejemplo la Puna, y de esta forma garantizar a los usuarios del gas, ya sea domiciliario o por GLP, una tarifa de diferenciada y adaptada al clima real del hábitat de consumo.

El derecho del consumidor se define entonces como un instrumento de protección relacionado con derechos elementales de la persona humana, que reconocemos como derechos humanos, y sobre los cuales las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor impusieron lineamientos mínimos a los Estados respecto de los cuales no pueden alejarse y que sirvieron de fuente, primero a la ley 24.240, y luego a los textos constitucionales mencionados.

El artículo 42 de nuestra Constitución Nacional nos obliga determina que: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno." "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos..."*. Pero además este

derecho surge de los Tratados y convenciones sobre Derechos Humanos que forman parte de nuestra Constitución (art. 75 inc. 22).

Al analizar dicho artículo de la C.N., Rosatti reconoce una instancia “macro”, vinculada con el funcionamiento de la economía y en la cual el Estado cumple un rol preponderante; y una instancia “micro”, en la que el protagonista central es el usuario y consumidor como ciudadano responsable en el marco contractual de consumo. (Rosatti, Horacio D. (2012), La Relación de consumo y su vinculación con la eficaz protección de los derechos reconocidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, en Revista de Derecho privado Comunitario, Eficacia de los derechos de los consumidores. Rubinzal - Culzoni Editores., 1° Edición Santa Fe).

Por su parte Tambussi nos recuerda que *"un servicio público es una actividad estatal en cuanto a su competencia, no compartible con los administrados y que no puede ser transferida sin afectar los atributos esenciales del poder estatal. Esto origina la responsabilidad del Estado, que nunca pierde la titularidad de la actividad. En otras palabras, puede resignarse la titularidad de un servicio pero no la obligación de asegurar la debida prestación de las actividades mediante un sistema abierto con libertad de entrada previa autorización reglada"*( TAMBUSSI, Carlos E., El consumo como derecho humano, 1era. Ed., Buenos Aires, Universidad, 2009, p. 120.).

En tan sentido, existen servicios públicos indelegables para el Estado (por ejemplo, administración de justicia, seguridad ciudadana, policía); otros que, por sus características y finalidad, pueden ser ofrecidos y prestados paralelamente por instituciones privadas, sin que ello implique que el estado pueda desentenderse de su obligación principal de asegurarlos (servicios educativos, sanitarios, hospitalarios, etc.); y hay otros servicios públicos en los que Estado puede prestarlos por sí mismo o a través de un tercero, que actúa como concesionario. aunque bajo el control, regulación y supervisión de organismos de la administración pública estatal (servicios de gas, energía eléctrica, de transporte, etc.).

Por otro lado, el acceso a las fuentes de energía y al agua resultan esenciales para el ejercicio de los derechos a la calidad de vida, a la salud, a la recreación y al esparcimiento, entre muchos otros; en otras palabras son necesarios para el ejercicio del derecho a la vida digna. No nos cabe duda, entonces, que el acceso a los servicios públicos esenciales constituye una de las formas de realización de los derechos humanos, por definición universales y progresivos.

Frente a esta realidad es el Estado quien debe emplear todas las medidas que permitan garantizar a los sectores de menores recursos el acceso al gas, en sus distintas formas, y de esa manera ponerle fin a la enorme desigualdad existente entre las poblaciones de las distintas regiones del país.

No podemos olvidar que conforme al mandato del art. 75 inc. 23 de nuestra ley fundamental debemos legislar sobre acciones que logren la igualdad positiva de nuestra población y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución nacional y por los Tratados Internacionales que la integran.

Las medidas de acción aquí propuestas tienen sin lugar a dudas la finalidad de garantizar la igualdad real entre los habitantes de la Argentina quebrando cualquier barrera que lo impida.

Entendemos que este proyecto cumple con ese sentido, que no es otro que el de garantizar a la población el acceso a bienes esenciales para alcanzar una vida digna.

Por todo ello, solicitamos la aprobación urgente de este proyecto de ley.

**MARIA GABRIELA BURGOS**  
**DIPUTADA NACIONAL**

**OSMAR ANTONIO MONALDI**  
**DIPUTADO NACIONAL**

**JORGE RIZZOTTI**  
**DIPUTADO NACIONAL**